

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 Ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00806 00

ACCIONANTE: PAULA QUINTERO QUINTANA Y ANDRES MAURICIO JIMENEZ

DEMANDADO: LICEO JUAN RAMON JIMENEZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **PAULA QUINTERO QUINTANA Y ANDRES MAURICIO JIMENEZ**, contra la **LICEO JUAN RAMON JIMENEZ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **PAULA QUINTERO QUINTANA Y ANDRES MAURICIO JIMENEZ**, promovió acción de tutela en contra de **LICEO JUAN RAMON JIMENEZ**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la Educación, derecho a la libre personalidad de las personas con sexualidad e identidad de género diversas, identidad de género. Salud, igualdad material, interés superior del menor. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

I

PRIMERA. Ordenar al Liceo Juan Ramón Jiménez la elaboración junto con Antonia y sus padres de un plan académico que privilegie un enfoque inclusivo, flexible, sujeto a un seguimiento, a fin de verificar su efectividad y que tenga la finalidad de crear espacios que promuevan la formación académica de Antonia, de forma tal que, mediante diferentes estrategias, logre superar cualquier barrera que este impidiendo su desarrollo emocional óptimo

SEGUNDA. Se ordene al Liceo Juan Ramón Jiménez capacitar a la comunidad educativa en tema de orientaciones, identidades y expresiones de género diversas y que cese por acción u omisión hechos que discriminen a la adolescente Antonia Jiménez Quintero por su identidad de género.

TERCERA. Se ordene el Liceo Juan Ramón Jiménez la creación de los protocolos adecuados y conformes con la normatividad internacional y nacional para atender los casos que se presenten en el marco de la Ley, así mismo se debe activar de manera inmediata las rutas indicadas para proteger los derechos de las niñas, niños, niñas y adolescentes que hacen parte de la institución.

CUARTO Se ordene que la Secretaría de Educación Distrital realice seguimiento a la implementación de plan de estudios académicos y a la adecuación de los protocolos de atención y su activación de acuerdo con la normatividad vigente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional narro los hechos de su acción de tutela los cuales se encuentran visibles en el archivo [02Demanda.pdf](#).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

CONTESTACION COMPENSAR: Indica que actualmente la menor ANTONIA JIMENEZ QUINTERO cuenta con el servicio de salud suspendido por mora en los aportes, aunado a lo anterior indica que la última vez que fue atendida fue el 20230118 para una valoración por Psiquiatría Pediátrica con diagnostico anotados. Para eso allega la historia clínica de la menor, de la misma forma señala que debe ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACION LICIO JUAN RAMON JIMENEZ: En su escrito de contestación señalo esta accionada señala respecto de las pretensiones que el PIAR deber ser fruto del consenso entre familias y colegios en búsqueda de la garantía y acceso a la educación de Antonia y no de una orden judicial, aunado a lo anterior se adjunta una propuesta de Ajuste razonable de Antonia Jiménez, aunado a lo anterior señala que ha venido implementando capacitaciones, sensibilizaciones y acciones de cuidado en la medida de las capacidades y posibilidades, es de indicar que el Liceo es una de las primeras instituciones educativas en diseñar e implementar un programa de catedra/talleres sobre sexualidad, genero e identidad sexual, el cual ha sido reconocido por otras instituciones educativas como algo a ser implementado. Sumado a ello indica que existen protocolos adecuados para atender los diferentes casos de exclusión, violencia (en cualquier caso, que se presente) y daños a las personas vulnerables. Por lo anterior solicita que se declare improcedente la acción de tutela presentada teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas son debidamente concedidas en el marco de la legislación pertinente.

CONTESTACION SECRETARIA DE EDUCACION: Señala que está vinculada no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes ni de la menor a quien representan y por lo tanto solicita que se desvincule del presente tramite.

INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR: Indica que por parte de esta vinculada no se ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, aunado a ello, manifiesta que el encargado de resolver la presunta vulneración de derechos es el Liceo Juan Ramón Jiménez.

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION: Señala que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto solicita que sea desvinculado de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si el **LICEO JUAN RAMON JIMENEZ** ha vulnerado los derechos fundamentales a la Educación, derecho a la libre personalidad de las personas con sexualidad e identidad de género diversas, identidad de género. Salud, igualdad material, interés superior del menor.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si existe vulneración de los derechos fundamentales a la Educación, derecho a la libre personalidad de las personas con sexualidad e identidad de género diversas, identidad de género. Salud, igualdad material, interés superior del menor.

LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, SENTENCIA T – 443 DE 2020

La dignidad humana cuenta con un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico como uno de los pilares fundantes del Estado que permite la consagración del sistema de derechos y garantías contemplados en la Constitución. Es decir, a partir de ella *"se pueden identificar las necesidades esenciales que tiene el individuo en relación con el entorno que le rodea, para poder establecer un margen de protección reforzada que sea acorde con las demás normas del ordenamiento jurídico"*.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concepto de dignidad humana se compone en dos dimensiones: su objeto concreto de protección y su

funcionalidad normativa. El objeto de protección comprende la dignidad humana como (i) aquella posibilidad de la persona de crear un plan de vida y de reconocerse según su singularidad; (ii) el grupo de ciertas condiciones materiales mínimas de existencia; y (iii) el presupuesto de ciertos bienes que componen la integridad moral y física^[40]. La funcionalidad normativa de la dignidad humana se ve expresada como valor fundante de la Carta, como principio constitucional y, además, como derecho fundamental autónomo.

Desde muy temprano, en la **sentencia T-594 de 1993**, la Corte puntualizó que el libre desarrollo de la personalidad permite *“la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”*. Únicamente así puede reflejarse la autonomía de la persona, facultad que se ha planteado como la independencia que tiene cada quien respecto de sus semejantes para escoger su plan de vida sin injerencias. Tal determinación individual, *“implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios”*.

A partir de allí se ha reiterado que *“este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”*. En este sentido, se entiende vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad *“cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia”*. Por lo tanto, toda limitación a este derecho será legítima solamente cuando *“goce de un fundamento jurídico constitucional”*.

En síntesis, la autonomía personal como manifestación del libre desarrollo de la personalidad comprende el ejercicio del proyecto particular de cada persona desde cualquier orbita diversa. Esto sin imposición o restricción injustificada por parte del Estado a menos que dicha manifestación atente contra los derechos de terceros.

Bajo esta línea nace el derecho a tener una identidad de género. Éste ha sido delimitado por la jurisprudencia como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.

Tal concepto jurídico se ha desarrollado con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta. Estas definiciones recientes se han alimentado de los análisis realizados por los estudios críticos de género.

Este campo de las ciencias sociales ha analizado las clasificaciones socioculturales que estructuran el género, el cuerpo y la sexualidad, y que históricamente ha

fragmentado a los seres humanos en binarios opuestos. Ha resaltado que en la antigua Grecia solo existía un sexo y un solo modelo anatómico, dado que el cuerpo únicamente era una entidad metafísica, sin relación alguna con lo material. Únicamente a partir de las actitudes y comportamientos se daba la división hombre-mujer. Empero, con posterioridad el cuerpo empezó a diferenciarse únicamente en relación a partir de las características anatómicas.

La biología con el término del sexo, fusionó por un largo periodo el sexo, con la orientación sexual y el género, como parámetros indivisibles e intrínsecamente ligados a los órganos sexuales humanos, dentro de los que no se aceptaban realidades que cuestionaran el binario hombre-mujer. A partir de estas categorías, se han fundado discursos que han dividido a las personas en diferentes grupos nivelados en distintas posiciones de poder, así como otros grupos que han sido totalmente silenciado e ignorado a otros. El efecto inmediato de estas dinámicas es precisamente la representación y construcción de los sujetos. No obstante, en la actualidad se ha empezado a reevaluar la sujeción de estos términos. Por ejemplo, ahora el concepto de género hace alusión a *"las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas"*.

En línea con lo expuesto la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH- en el documento *"Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos"* dio significado a estos conceptos y determinó su implicación en la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI.

En referencia a la identidad de género, ha señalado que se trata de la vivencia interna del género según es experimentado por cada persona. Así un primer término precisado ha sido el de cisgénero, el cual define la vivencia discursiva preponderante, esto es, la correspondencia identitaria del género con el sexo asignado al nacer. En otras palabras, se refiere a *"cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos, [se autodefine] masculina, dicha persona es un hombre cisgénero. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino, y la vivencia de la persona también [se autodefine] femenina, dicha persona es una mujer cisgénero"*.

En concordancia, la jurisprudencia constitucional reciente ha entendido el término *transgenerismo (persona trans)* como *"la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste"*, ya sea como hombre o como mujer. A su vez la Corte ha especificado que:

*"De ahí que la discusión del género no termina con el sexo asignado, sino que es una compleja interrelación entre tres ejes: i) el **cuerpo** de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos; ii) [la] **identidad**, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y iii) Finalmente, la **manifestación o expresión**, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante desarrollo”.

Esta noción se contrapone con la de cisgénero y supone dentro de las construcciones de representación de género una variación al orden social obligatorio, que se sale del patrón, y que, por tanto, para las personas que se identifican, como en el presente asunto como hombres trans, significa un lugar diferenciado y muchas veces discriminado en la jerarquía social. Lo anterior, tiene una relevancia importante por cuanto todas las maneras en que se expresa la identidad de género adquieren actualmente protección de carácter fundamental.

LA PROTECCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS

La identidad es el conjunto de características socioculturales que hacen irrepetibles a las personas. De acuerdo con las precisiones conceptuales precedentes, *“en su faceta dinámica, la identidad ubica al sujeto como ser relacional y cambiante; desde el punto de vista estático, la identidad se define a partir de las características biológicas, físicas y los atributos de la identificación. Ambos elementos constituyen derechos subjetivos”.*

En el caso de las personas trans, al salirse del patrón normativo cisgénero que rige la sociedad actual, se adaptan al binario hombre-mujer desde la alteridad, que se materializa no como una contraposición del binario sino como una simbiosis. En esa medida, el reconocimiento de su autonomía identitaria se predica de vital relevancia, teniendo en cuenta las garantías que la Constitución reconoce a la individualidad de cada persona como es, con sus rasgos, características y diferencias específicas en tanto que son esas manifestaciones diversas las que distingue a cada sujeto de la especie humana en relación intrínseca con los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

De tal manera, se ha desarrollado el núcleo esencial del derecho a la identidad como una prerrogativa que avala a la persona como *“ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”.*

En la **sentencia SU337 de 1999**, la Sala Plena estudió el caso de una menor de tres años a quien durante un examen pediátrico se le encontraron genitales ambiguos que no permitían hacer la distinción anatómica entre el sexo como mujer u hombre, razón por la que se le diagnosticó *“seudohermafroditismo masculino”*. Los médicos tratantes recomendaron un tratamiento quirúrgico, que consistía en la *“readecuación de los genitales”*. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales se negó a practicar el procedimiento pues era la menor quien debía dar su consentimiento para la intervención genital y no la madre. Ante esa situación, la progenitora presentó la acción de tutela al estimar que, esperar a que la menor tuviese la capacidad legal para decidir, podría llevar a infringirle un daño psicológico, fisiológico y social considerable. Esta Corporación indicó que los

estados de intersexualidad cuestionan las convicciones sociales relacionadas con la percepción binaria del sexo, dado que *“tocan con uno de los elementos más complejos, misteriosos y trascendentales de la existencia humana: la definición misma de la identidad sexual, tanto a nivel biológico, como en el campo psicológico y social. Asimismo, reconoció que, “la sociedad contemporánea está viviendo un período de transición normativa y cultural (...) **la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad en donde la diversidad de formas de vida no sea un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social.** La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas. Los estados intersexuales interpelan entonces nuestra capacidad de tolerancia y constituyen un desafío a la aceptación de la diferencia. Las autoridades públicas, la comunidad médica y los ciudadanos en general tenemos pues el deber de abrir un espacio a estas personas, hasta ahora silenciadas. Por ello, parafraseando las palabras anteriormente citadas del profesor William Reiner, **a todos nosotros nos corresponde escuchar a estas personas y aprender no sólo a convivir con ellas sino aprender de ellas**”.* (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Por consiguiente, ordenó que se conformara un equipo interdisciplinario que atendiera el caso y estableciera el momento preciso en el que la menor tuviera la capacidad jurídica para prestar su consentimiento informado. Tal decisión se fundó en el reconocimiento que tiene cada individuo a tomar las decisiones que considere adecuadas con respecto al desarrollo de su identidad de manera autónoma

Posteriormente, en la **sentencia T-152 de 2007**, la Sala Cuarta de Revisión conoció una tutela en la que a una mujer trans se le negó el ingreso a su lugar de trabajo. Si bien en dicha oportunidad no se logró comprobar plenamente que dicha actuación fuese discriminatoria con base en su identidad de género. Tampoco se hizo distinción alguna entre orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, la Corte aclaró que la vivencia de estas clasificaciones *“se erigen en un asunto que se circunscribe dentro del ámbito de la autonomía individual que le permite adoptar sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes siempre y cuando con ellos no se vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás”.*

Por su parte, la Sala Quinta de Revisión en la **sentencia T-918 de 2012** decidió respecto de un caso en el que una mujer trans se le había negado la práctica de una cirugía de reasignación de sexo. La Corte amparó los derechos fundamentales de la actora y ordenó a la EPS realizar el procedimiento quirúrgico, en la medida en que las personas tienen el derecho a contar con una *“identidad sexual”* definida con plena autonomía bajo la protección constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y a la dignidad humana.

Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión destacó que el componente sexo de una persona no determina, su condición de ciudadano, ya que *“no puede de ninguna manera convertirse en un criterio excluyente o nugatorio de los derechos de toda persona, como lo es el derecho a la personalidad jurídica. En otras palabras, desconocer a un intersexual sus derechos por esta razón significaría degradarlo y negar su calidad de ser humano”.* Esta afirmación resulta relevante

pues da cuenta que el componente sexo puede ser variable y/o diferente a la identidad de género de cada persona.

En concordancia, la Constitución garantiza todas las manifestaciones mediante las cuales las personas con identidad de género acentúan y dan cuenta de su diversidad. Así, expresiones de representación como la forma de vestir, de caminar, de hablar y de nombrarse componen la individualidad personal.

Sobre este último la Corte se ha pronunciado en más de una oportunidad. Se destaca la **sentencia T-363 de 2016** en la cual se estudió el caso de un estudiante trans a quien se le negaba el trato que corresponde a su identidad de género. En dicha providencia la Sala Quinta de Revisión destacó que el nombre es un elemento crucial para la fijación de la identidad. Recalcó que el artículo 14 superior reconoce el derecho a la personalidad jurídica que hace a todos los sujetos titulares de derechos y obligaciones. Se trata de la categoría que permite el reconocimiento de los atributos de la personalidad jurídica. Por tanto, el respeto de estos atributos se vincula al desarrollo personal, del que se destaque el nombre, el cual tiene una repercusión simbólica dentro del auto reconocimiento de todo sujeto dentro de una sociedad. Por consiguiente, la jurisprudencia resalta que:

"[e]l nombre como atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada individuo posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia"

19. Entonces, dentro del ordenamiento jurídico el nombre resulta un "(i) elemento de la personalidad jurídica; (ii) manifestación del libre desarrollo de la personalidad; (iii) elemento distintivo de carácter relacional; y (iv) elemento de construcción de la identidad individual y de la autopercepción, se han proferido diversas medidas para la protección de las decisiones sobre dicho atributo".

Por tanto, en los eventos en que las personas inician procesos de reafirmación de su identidad de género son libres para tomar cualquier tipo de decisión respecto de su nombre. Puede ser que en el marco de una transición de identidad de género la persona considere indispensable modificar su nombre en todos sus documentos o, por el contrario, adopte un nombre "*identitario*" en el ámbito social, pero manteniendo el nombre legal concedido desde el nacimiento.

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha insistido que resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos, para efectos de ser reconocidos como tal.

En síntesis, el derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí. Tal es el caso de las personas trans a quienes la Carta garantiza, en el marco de los derechos de los demás, el respeto por todas las manifestaciones que les permite exteriorizar su diversidad sin perjuicio de su sexo biológico, dentro de las que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

destacan la forma de vestir, de llevar el cabello, o que nombre llevar para autodefinirse.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS CON SEXUALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Corresponde al Estado garantizar el acceso a la educación como lo establece el artículo 67 de la Constitución, que define la función social de este derecho. Su finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, entre otros. En concordancia, el artículo 44 superior establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, se advierte la obligación estatal de garantizar los medios materiales para su desarrollo y generar el acceso al sistema educativo de manera integral, en condiciones de dignidad, calidad y permanencia. En ese sentido, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para fomentar la asistencia a las instituciones educativas y reducir los índices de deserción de la población estudiantil.

La **sentencia T-743 de 2013** definió las características con las cuales debe cumplir el derecho fundamental a la educación de la siguiente manera: i) la disponibilidad, es decir que exista la infraestructura física y de personal suficiente para el funcionamiento de los programas de educación; ii) la accesibilidad, que comprende el derecho de acceder al sistema educativo en condiciones de igualdad; iii) la aceptabilidad que se refiere a la pertinencia y calidad de los métodos de enseñanza y programas de estudio pedagógicos calidad; y iv) la adaptabilidad, entendida como la flexibilidad y adecuación ante los potenciales cambios sociales, culturales y tecnológicos, de acuerdo a las necesidades de los alumnos.

Sobre la accesibilidad se destaca la importancia de la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar entrar al sistema educativo. Esas condiciones de igualdad comprenden "*i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita*". (Subrayado fuera de texto original).

Sobre la accesibilidad para el caso de los estudiantes con identidad de género diversa, en la **sentencia T-435 de 2002** se ampararon los derechos fundamentales de una estudiante sancionada por su orientación sexual. La Sala Quinta de Revisión concluyó que el colegio no podía asumir una actitud discriminatoria frente a un estudiante que en virtud del derecho al libre desarrollo de la libertad tiene plena potestad de definir su orientación sexual. Resaltó que "*el proceso educativo no puede incluir prácticas o metodologías que vulneren o desconozcan el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad,*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

pues ciertamente debe respetar los proyectos de vida de los educandos, mientras éstos se basen en principios y valores constitucionalmente aceptados y protegidos”.

En la **sentencia T-562 de 2013** este Tribunal examinó el caso de una estudiante trans a quien no se le permitió usar el uniforme femenino porque según lo establecido en el manual de convivencia únicamente podía usar un uniforme acorde a su sexo. Después de realizar un test estricto de proporcionalidad la Corte concluyó que *“si bien la disciplina y el orden en los establecimientos educativos cumplen un fin constitucional, no es urgente o inaplazable el cumplimiento de este fin cuando con ello se vulneran otros derechos fundamentales de alguno o algunos de los integrantes de la comunidad educativa, como en este caso serían los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación”* de la menor.

En la **sentencia T-804 de 2014** la Sala resolvió una tutela de una joven trans a quien se le negó un cupo en un plantel educativo con motivo de su identidad de género diversa. En esta ocasión amparó los derechos fundamentales de la accionante indicando que a pesar de no encontrarse demostrado de manera contundente la ocurrencia de conductas discriminatorias, la condición de vulnerabilidad de la accionante conduce a su protección como medida preventiva. Reiteró que el ámbito educativo es uno de los espacios donde se presentan mayores prácticas discriminatorias en contra de las personas trans. Por ello, las instituciones deben propender por la integración de principios de no discriminación, diversidad y uso del lenguaje.

Finalmente, en la **sentencia T-478 de 2015** la Corte estudió una acción de tutela presentada por la madre de un menor de edad contra de la institución educativa en la que estudiaba su hijo, entre otras autoridades. La accionante señaló que el plantel educativo había violado los derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad del menor, derivado de actuaciones sistemáticas de acoso recibidas debido a su orientación sexual y que eventualmente, lo llevaron a quitarse la vida. Al estudiar el caso, la Sala encontró que, en el procedimiento disciplinario adelantado por las directivas escolares, se castigó la orientación sexual diversa del joven que ocasionó una afectación de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y dignidad, así como de la igualdad, derivada de una comprobada actuación institucional de acoso que expresaba una posición discriminatoria.

Lo evidenciado llevó a la Corte a ordenar al Ministerio de Educación Nacional a implementar acciones tendientes a la i) creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015, y ii) la revisión de los manuales de convivencia por parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar *“para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos”*^[94]. (Subrayado fuera de texto original)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

En conclusión, esta Corporación resalta la obligación que tienen todas las instituciones educativas de prestar el servicio de educación en condiciones de igualdad, de forma tal que se no se condicione el acceso por motivos como la identidad de género.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional realizada ante este Despacho, encuentra se encuentra que el problema jurídico a resolver en el presente caso es determinar si en efecto la accionada esta vulnerado los derechos fundamentales de la menor de edad ANTONIA JIMENEZ QUINTERO.

Revisadas las actuaciones allegadas al plenario se encuentra que entre la señora PAULA QUINTERO y el LICEO JUAN RAMON JIMENEZ, se han llevado varias conversaciones vía electrónica, acercamientos y visitas con el fin de buscar una mejor relación con la menor de edad y el colegio, aunado a lo anterior se observan la historia clínica del día 09 de septiembre de 2022, de ingreso por Urgencias de la menor de edad al Hospital San Ignacio, carta de compromiso para ser la promoción al grado octavo, registro civil de nacimiento de la menor de edad, informes académicos, cuestionario de conducta de CONNERS para profesores, de la misma forma se allegaron dos folios que contienen apreciaciones o valores frente al caso de ANTONIO pero no se logra establecer quien lo profirió, la fecha de su realización y con qué finalidad fue realizado, por otro lado obra informe de acompañamiento educativo iniciado el 8 de septiembre de 2023 el cual fue elaborado el 28 de septiembre de 2023, informe de proceso psicológico del 29 de septiembre de 2023 realizado por el Doctor JUAN EDUARDO PULIDO.

Es de anotar que la accionada en su escrito de tutela asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, indicando que le ha prestado todo el acompañamiento y apoyo en el proceso de transición de Antonia, explica respecto de la forma en que era llamada antes de la modificación del registro civil, que la misma era la conveniente hasta tanto no se ajustaran los documentos pertinentes, asegura la accionada que el factor de género no influye en la parte académica de Antonia ni es un factor determinante para ello o generador de dificultades académicas, agrega la accionada que se han buscado los medios con los docente de la institución educativa para que Antonia se pueda sentir más acompañada en su proceso académico como darle mayores espacios de entregas de trabajos, la posibilidad de escoger temas de su intereses entre otros, aunado a lo anterior es pertinente indicar que Antonia se presenta al colegio con la ropa que se sintiera más cómoda y esto ha sido aceptado por el Liceo accionado.

Aunado a lo anterior, se allegaron como medios de prueba por parte de la institución educativa, actas de reuniones entre el colegio y los padres de la menor, el proyecto de Educación en Sexualidad el cual cuenta con talleres de sexualidad y género en el que se puede observar lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

(RE)SIGNIFICARNOS: Talleres de sexualidad y género

El proyecto (RE)SIGNIFICARNOS entiende la educación en torno a la sexualidad, identidad, género y reconocimiento emocional, entre otras habilidades para la vida, como pilares fundamentales para la construcción de una sociedad cooperativa, equitativa, solidaria y responsable, pues sujetos que se planteen estos interrogantes tendrán las herramientas para tomar decisiones concienzudas, cuidadosas de otras personas y de sí mismas, no sólo en relación con estos temas, sino en el diario vivir.

En concordancia con lo anterior, en las bases de esta propuesta se encuentran el artículo 10 de la ley 1761 del 2015 sobre feminicidios, en el que se especifica que:

A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes (pág. 4)

Con el fin de reducir la brecha de desigualdad con base en el género, y crear estrategias de prevención y análisis basadas en esta condición.

Por otro lado, el segundo pilar nacional de este proyecto es la cartilla creada por el Ministerio de Educación en el 2016, en donde se afirma que la escuela es *"el espacio en el que las personas desarrollan y construyen de manera particular sus proyectos de vida [...] [los cuales] no se inscriben en una línea común, sino que tienen tantos matices como personas existen"* (pág. 11). Por tanto, la escuela es el lugar indicado para abrir las posibilidades de existir y de ser, de descubrir, discutir y reflexionar sobre qué significa ser mujer, ser hombre o tener una orientación sexual particular. También, es el espacio para poder formar vínculos basados en el amor, la apertura, el respeto y el desarrollo de las potencialidades de cada quien.

Teniendo en cuenta los avances logrados gracias a las luchas sociales que buscan la reivindicación de la diversidad de formas y posibilidades de existir y el reconocimiento de las múltiples violencias que en la sociedad se han normalizado, es

necesario que la escuela trabaje las orientaciones sexuales y las identidades de género no hegemónicas, pues *"al abordarlas se está permitiendo que las personas que las vivencian, las puedan incluir en su proyecto de vida de una manera no culposa y libre que posibilite el ejercicio de sus derechos"* (Ministerio de Educación Nacional, 2017, pág. 11). De este modo, se abrirán múltiples posibilidades para que las personas con aspectos de su identidad no hegemónicos construyan proyectos de vida que les permita desarrollarse plenamente. A su vez, se busca que las personas complejicen sus reflexiones y comprensiones, siendo esto la base fundamental de cara a la desarticulación de violencias y dispositivos de discriminación y exclusión.

En la diversidad está el valor de la existencia humana, ya que nos permite desarrollar empatía, ver nuevas formas de comprender el mundo y generar vínculos que se basen en el bienestar y apoyo mutuo, para así en últimas fomentar la solidaridad y la justicia.

El proyecto se lleva a cabo con dos poblaciones: estudiantes de octavo a undécimo grado, y maestras y maestros de toda la comunidad educativa en sus diferentes secciones. Para el caso del trabajo con el estudiantado las líneas temáticas son: información científica y académica sobre sexualidad; amor propio y autoestima; reflexión sobre mandatos, estereotipos y roles de género; cuerpo; educación menstrual; identidad y proyección profesional; reconocimiento y expresión emocional; relaciones con otras personas (límites y negociación). Estos horizontes se trabajan acorde a la edad y las necesidades de los grupos, por lo tanto, las metodologías varían en el tiempo siempre con la intención de aumentar su complejidad según el grado.

En el caso del trabajo con maestras y maestros, se busca promover conciencias y reflexiones sobre los discursos y prácticas sobre sexualidad que han sido enseñadas socioculturalmente, que han llevado pensarla dicotómicamente y ocultar su formación. De este modo, los talleres con esta población buscan proveer información científica y académica sobre la diversidad de conceptos en sexualidad, reflexionar sobre cómo se expresa esta información en la vida cotidiana, los retos y facilidades que representa, y, finalmente, identificar las prácticas y discursos que requieren ser cambiadas en pro del reconocimiento y validación equitativa de los y las estudiantes.

Bajo los anteriores argumentos relacionados por las partes, encuentra el Despacho que lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela se encuentra ya establecido por el Liceo tutelado, tal como él lo indica en su escrito de contestación, esto teniendo en consideración que cuentan con un Proyecto de Educación en Sexualidad, el cual se ha venido aplicando teniendo en cuenta lo siguiente

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

Al hecho No. 22: El Liceo ha hecho ajustes para acompañar a Antonia especialmente desde una mirada muy atenta a sus procesos, recordando sus responsabilidades, invitando a buscar a sus maestros para reparar sobre sus inasistencias o acordar espacios de apoyo. A lo largo del año ha sido convocada a espacios de aula de apoyo en matemáticas, pensamiento lógico y ciencias. De manera particular sus maestras han implementado las siguientes estrategias para apoyar su proceso:

- Se le ha dado mayor plazo para la entrega de sus trabajos.
- Posibilidad de escoger temas de su interés para la realización de exposiciones que le permitan reparar sobre otros trabajos no entregados.
- Preguntas en clase para corroborar su comprensión
- Entrega paulatina y cuidadosa de las instrucciones de trabajo
- Retroalimentación en el aula con miras a identificar los aspectos que debe afinar en su trabajo.
- Guías claras para la toma de apuntes con miras a tener cuadernos más ordenados y que le sirvan como fuente de estudio

Sí hemos puesto énfasis en la necesidad de que Antonia pueda hacerse responsable de su trabajo ya que encontramos en esta mirada una apuesta pedagógica que favorece el proceso de formación de nuestros estudiantes.

Para este Estrado judicial encuentra el Despacho que el LICEO ha realizado los esfuerzos tanto educativos como pedagógicos para generarle a Antonia un ambiente de bienestar en donde se sienta aceptada y fortalezca no solo su calidad educativa sino también pueda experimentar igualdad con la comunidad que la rodea.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la accionada ha cumplido lo establecido en el Proyecto de Educación en Sexualidad, y por lo tanto al ser el mismo aplicado en el caso de Antonia, no se encuentra vulneración de los derechos fundamentales tal como se señala en el escrito de tutela. Por lo anterior se deberá declarar el HECHO SUPERADO en el presente asunto.

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICBF, HOSPITAL SAN IGNACIO, EPS COMPENSAR Y JUAN EDUARDO PULIDO**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **PAULA QUINTERO QUINTANA Y ANDRES MAURICIO JIMENEZ**, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia en contra de la **LICEO JUAN RAMON JIMENEZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICBF, HOSPITAL SAN IGNACIO, EPS COMPENSAR Y JUAN EDUARDO PULIDO**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00806 00

De: Paula Quintero Quintana y Andrés Mauricio Jiménez

Vs: Liceo Juan Ramón Jiménez

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc759a17ccb85e2f47ea8d6c9522e63a38b888cfe8be02712fe076b612131eb3**

Documento generado en 18/10/2023 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>